

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12
Tres id.	22		32
Seis id.	40		60
Un año.	80		120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 466.

Seccion de Fomento.—Estadística. Para terminar la estadística que se está llevando á cabo sobre el número de libro y folletos publicados durante el año 1878; los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, formarán y remitirán á este Gobierno de provincia en el plazo de 3.º dia, un estado que demuestre el número y clase de dichas publicaciones, debiendo tener presente lo que sobre este asunto se prevenia en la circular núm. 388, inserta en el Boletín Oficial de esta provincia núm. 171 del dia 10 de Enero anterior.

Córdoba 23 de Febrero de 1872.
El Gobernador interino,
Braulio Santamaría.

Pueblos que se citan.

- Baena.
- Luque.
- Doña Mencía.
- Villaharta.
- Fuente la Lancha.
- Santa Eufemia.
- Encinas Reales.
- Almodovar del Rio.
- Fuente Palmera.
- Palma del Rio.
- Conqui-ta.
- Priego.
- Benameji.

Núm. 467.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de órden público y guardia civil, procederán á la busca de las ca-

ballerías cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Utrera con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 24 de Febrero de 1872.

El Gobernador interino,
Braulio Santamaría.

Señas.

Una yegua pelo tordo oscuro, armiñada de la mano izquierda y pié derecho, siete cuartas, herrada.

Otra nombrada española, negra, pelos blancos en la frente, lucera entre los hollares, calzada del pié derecho y herrada.

Otra llamada abaniquera, pelo ruano, lucero corrido y bebe, con varios lunares y chorros sobre el dorso, lunar blanco en la natura, calzada de los dos piés, seis cuartas y nueve dedos y herrada.

Núm. 3172.

Diputacion provincial de Córdoba.

La Excm. Comision provincial, asociada del Sr. Comisario de Guerra, ha señalado como tipo medio para el abono de los suministros respectivos al mes de Enero último los precios siguientes:

	Pts.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos.	21	
Id. de cebada de 6'9375 litros.	75	
Id. de paja de 6 kilogramos.	22	
Kilógramo de leña.	04	
Id. de carbon.	07	
Litro de aceite.	95	

Córdoba 20 de Febrero de 1872.
—El Vice-presidente, Rafael María Gorrindo.

Ministerio de la Gobernacion.

CIRCULAR.

Constituido un nuevo ministerio, ó modificado el anterior bajo mi presidencia, si el ciego espíritu de partido no pretendiese falsear lo que el gobierno es y representa, seria innecesario que manifestase á V. S. cuál es la significacion, la tendencia y el patriótico fin á que dirigirán sus esfuerzos con perfecto y unánime acuerdo los actuales consejeros de la corona.

Conservar la Constitucion en toda su integridad y pureza; garantir el libre ejercicio de los derechos consignados en aquel código; afianzar las libertades públicas, haciéndolas cada dia mas preciosas del pueblo español, ante el ejemplo de su reposado desarrollo y tranquilo ejercicio; defender las instituciones que levantó la soberania nacional, tales son los fines á que el ministerio se dirigirá, con templanza sí, pero tambien con resolucion y con energia.

La distinta procedencia de los hombres que componen este gobierno no arguye diversidad de doctrinas ni de tendencias. Una serie de actos solemnes y públicos habian manifestado una aproximacion de grupos afines, que hoy confunden en una misma su noble aspiracion por el porvenir de la legalidad creada y por el bien de su patria. El programa del anterior gabinete es programa del actual; el discurso en que tuve la honra de esponerlo ante las Cortes, unánimemente aceptado por los diputados de la derecha de aquella Asamblea, es el símbolo de nues-

tra política y la bandera de nuestro partido.

Así lo comprendia y practicaba el anterior ministerio; así lo comprende y lo practicará este, y la presencia en su seno de hombres que militaron en distintos campos, es un mentís espreso y solemne á los que suponen escisiones y tendencias encontradas entre los que al gobierno prestaron, en graves y recientes ocasiones, poderosa ayuda é incondicional apoyo.

En una palabra, la fusion de aquellos elementos afines de la pasada mayoría es un hecho, y es necesario resultado de la política de atraccion que aquel ministerio tuvo la honra de plantear y la fortuna de ver aceptada. Si hubiera individualidades que quisieran predicar y mantener una política de desconfianzas y de exclusivismo, ellas no serán bastantes ni en número ni en importancia para que deje de tenerse por formado y vigoroso el gran partido constitucional, que, contento con las recientes conquistas, antes que alentar vagas esperanzas y herir peligrosamente la imaginacion del pueblo con un porvenir desconocido, tiene la mas modesta y patriótica ambicion de afianzar lo presente, aquilatando la bondad de las instituciones democráticas que nos rigen en la piedra de toque de la esperiencia, á que no llegó jamás la aspiracion del partido monárquico mas liberal de España, antes de la revolucion de Setiembre.

Ya conoce V. S., y debe hacer conocer, cual es son los principios y la tendencia que sirven de bandera á este gobierno y á las fuerzas que le sostienen y le apoyan, frente á la cual se alza, entre otras, la que sirve de guia al partido radical, conocido igualmente del pais por sus tendencias y por sus aspiraciones.

Ante la proximidad del acto solemne de las elecciones, en que la nacion recobra el ejercicio de su soberania para fallar en última instancia sobre

las cosas y sobre los hombres, sobre el gobierno y sobre los partidos políticos, y para expresar sus aspiraciones y sus deseos, he de decir á V. S. pocas palabras, para que, penetrado del sentimiento que anima al gobierno, sirvan de inflexible norma á su conducta.

Si el gobierno tiene la representación de un gran partido, y se siente por él vigorosamente apoyado, es al mismo tiempo depositario del poder público; es responsable del uso que haga de él ante la nación y ante su propia conciencia; es el guardador de intereses más altos que puedan serle los intereses de ningún partido por respetable que sea. Estas consideraciones le obligan y exigen de sus subordinados una conducta digna, circunspecta, imparcial y hasta escrupulosamente nimia en la observancia de las leyes y en el respeto á la libertad del sufragio.

Ni las acusaciones injustas, ni los ataques violentos, ni los insultos, ni aun la calumnia torcerán su recto proceder ni turbarán el reposo de su ánimo. Poseído el gobierno de su elevada misión; amparado por la honradez de sus propósitos, si bien conoce de cuánto son capaces las oposiciones que tienden á destruir las altísimas instituciones que escuda con su responsabilidad, por nada se saldrá de la legalidad que ha jurado, que se propone cumplir tan fielmente como dispuesto se halla á hacer respetar, seguro con ella y con el favor de la opinión imparcial y justa de poner freno á temerarios intentos contra el edificio constitucional, que el pueblo español en el ejercicio de su soberanía ha levantado.

Si un partido al que el gobierno considera como adversario, cuyas doctrinas y tendencias no comparte, aunque respeta, se dejase arrastrar por el halago de nuestros comunes enemigos, ó por otros móviles, á actitudes contrarias y fatales á la obra que juntos emprendimos y felizmente terminamos, es la voluntad resuelta del gobierno que no encuentre en la conducta de V. S. ni siquiera pretexto que alegar para seguir esa senda á donde le llaman los enemigos irreconciliables de la legalidad vigente, y hácia la que pretenden empujarle algunos de sus ardientes é irreflexivos partidarios.

En el caso, que confiadamente espero, de que el país sancione con su voto la bondad de los principios y de la tendencia que representan el gobierno y las fuerzas políticas y sociales que le apoyan, el despecho de los vencidos buscará ciertamente escusa á su impotencia y consuelos á su amor propio, en injustas acusaciones y en mentidas reacciones y violencias. Mas por encima de los partidos está el más severo tribunal de la opinión y de la historia; aspire V. S., como aspira el Ministerio, á poder contestar ante ellas que hemos cumplido nuestros deberes como hombres honrados, y de antemano cuente con la satisfacción de haber acertado á interpretar los deseos del gobierno, y de merecer su aprobación y su aplauso.

De orden de S. M., y de acuerdo con el consejo de ministros, lo digo á

V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 21 de febrero de 1872.—Sagasta.—Señor gobernador de la provincia de ...

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

Señor: Por decreto de 20 de Octubre último V. M. declaró, mientras no se publicara una ley general de empleados, la inamovilidad de los que en la Secretaría de Fomento sirven desde la clase de Aspirantes hasta la de Oficiales inclusive.

Aspiraciones dignas de completo aplauso dieron vida á tan importante decreto. Pero disposiciones de índole tan trascendental carecen, en concepto del Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M., de un sello de completa justicia y equidad si á la vez no se fijan condiciones adecuadas de ingreso y ascenso en el ramo á que se refieren, otorgándose sólo á los funcionarios que las reúnan el codiciado derecho de inamovilidad.

De otro modo esta se convierte en una excepción y privilegio, y queda expuesta á la posible y tal vez merecida censura de los partidos políticos que se encuentran fuera del poder y ven en aquella una concesión interesada en favor del partido dominante. Sin duda á esta consideración se debe que por los demás departamentos ministeriales no hayan sido dictadas medidas análogas á las comprendidas en el decreto de 20 de Octubre.

No implica lo dicho, ni sería esta buena ocasión para ello, la menor censura acerca de las dotes de inteligencia, probidad y celo que para el buen desempeño de los cargos que les fueron confiados reúnen los Oficiales y Aspirantes de la Secretaría. Ni aun se quiere prejuzgar si en algunas ocasiones á la aptitud probada al ingreso en la carrera sucedió después la regularidad en los ascensos premiando antiguos y buenos servicios, ó si la mayor fortuna ocupa el lugar que corresponde á mejores merecimientos.

Es sólo decir que mientras no llegue el anunciado día de que se publique una ley general de empleados que, separando por completo la Administración de la política, fije el ingreso en las carreras, regularice los ascensos y ampare en la posesión de sus cargos á los funcionarios que cumplan con sus deberes; y mientras el Gobierno no tenga á su vez la seguridad que nace de la observancia de aquellas condiciones, el personal de la Secretaría del Ministerio de Fomento no puede sin perjuicio público continuar por más tiempo, ni aun con carácter transito-

rio, regido por reglas que no tienen aplicación en los demás Ministerios.

Esta es al menos la opinión de Ministro que suscribe, que fundado en las consideraciones que preceden tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Febrero de 1872.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan derogadas las disposiciones contenidas en el Real decreto de 20 de Octubre último, relativas á la inamovilidad de los empleados que constituyen la Secretaría del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido disponer que se provea por oposición, con arreglo á lo que dispone el artículo 226 de la ley de Instrucción pública de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, la cátedra de Geografía histórica, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Madrid, Granada, Salamanca, Sevilla y Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1872.—Groizard.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido disponer que se provea por oposición, con arreglo á lo que dispone el artículo 226 de la ley de Instrucción pública de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, la cátedra de Historia de España, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Granada y Sevilla.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1872.—Groizard.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general

acerca de la conveniencia de aclarar el párrafo diez y siete de la disposición 4.ª del Arancel en el sentido de que los equipajes usados que los viajeros no conduzcan en su compañía puedan despacharse con libertad de derechos, de la misma manera que lo son los que los viajeros conducen consigo del extranjero:

Considerando que el art. 167 de las Ordenanzas de 1864, vigentes cuando se publicó el Arancel que hoy rige, autorizaba á los viajeros á despachar sus equipajes por medio de los conductores de los mismos ó de personas autorizadas al efecto; que la moderna legislación nada preceptúa en contrario, y que es de la más alta conveniencia facilitar la comunicación y el trato con las demás naciones;

S. M. ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo, cuando los viajeros no traigan consigo sus equipajes, podrán éstos ser despachados por los conductores ó personas autorizadas al efecto, siempre que se justifique á juicio de la Administración que se destinan al uso particular.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1872.—Angulo.

Sr. Director general de Aduanas.

Tribunal Supremo.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 22 de Diciembre de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende interpuesto por Pascual y Manuel Valero contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en causa seguida á los mismos y otros en el Juzgado de primera instancia de Nules por homicidio y atentado contra la Autoridad:

Resultando que sobre la media noche del 21 de Noviembre de 1869, yendo de ronda el Alcalde de barrio de Vall de Uxó Pascual Marza con dos vecinos, al llegar á la travesía de las Eras encontraron á Pascual Valero, quien contestó á las preguntas del Alcalde que iba de paseo, y se retiró: que al poco rato le volvieron á encontrar en el camino de San José, donde comenzó á disputar sobre si el Alcalde podía ó no detenerle por haberle desobedecido y faltado al respeto en el acto de hacerle girar la manta y dos piedras que llevaba en las manos: que presentándose sus hermanos Blas y Manuel y tres ó cuatro más, que los individuos de la ronda no conocieron, el Pascual cogió á Marza por el cuello diciendo que le sacaría el garganchon, y como uno de los de la ronda procurara quietarlos se produjeron contra el Marza dos disparos, que á él y á sus compañeros les obligaron á huir: que pidiendo auxilio en casa de

un vecino volvieron y hallaron casi muerto al Marza, con varias lesiones causadas con instrumento corto-punzante y con un cuerpo obtuso, de las cuales falleció á cortos instantes:

Resultando de la declaracion de un testigo, que desde su ventana á la luz de la luna, muy clara, vió correr al Marza y tras él á Pascual y Manuel Valero, y metiéndose en el punto en que se le encontró le dieron lo menos 11 golpes, dejándolo por muerto y marchándose; pero como se lamentara, volvió el Manuel Valero y le acabó de matar:

Resultando que á las inmediaciones del sitio de la ocurrencia se hallaron un cayado, una navaja cerrada y un estoque ensangrentado y torcido, de uso prohibido:

Resultando que hay méritos bastantes para adquirir el convencimiento de la criminalidad de los hermanos Valero y Vicente Peñarroja, fundado en lo ya relacionado, en sus indagatorias, ampliaciones y careos; en que se acusan recíprocamente; en que el último afirma que él sólo dió dos garrotazos con el cayado á un compañero de Marza y reconoce el puñal de uso prohibido ocupado en el molino en que estaba el criado; en la circunstancia de haberse hallado ensangrentadas la manta y alpargatas de Marza entre el gergon y las tablas de la cama de la mujer de Manuel Valero, y en las lesiones que sufrieron Pascual y Blas Valero:

Resultando que conclusa la causa, el Juez de primera instancia de Nules pronunció sentencia, que ha sido revocada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, declarando que los hechos probados constituyen los delitos de atentado contra agentes de la Autoridad y homicidio cometido en la persona del Alcalde de barrio: que son responsables de ámbos, por convencimiento, Pascual, Manuel y Blas Valero y Vicente Peñarroja, los dos primeros como autores del homicidio y los otros dos como cómplices en el mismo, y que debe imponérseles la pena correspondiente á la más grave, aplicándola en su grado máximo, condenando á Pascual y Manuel Valero en 18 años de reclusion á cada uno, con suspension de todo cargo y de derecho de sufragio durante ellos, á que abonen entre los cuatro 1.500 pesetas á la viuda y herederos del finado en esta forma: 1.000 los dos primeros y 500 los dos últimos, solidariamente entre sí por sus cuotas los autores y subsidiariamente por los cómplices, y mitad de las costas de oficio y todas las de su defensa:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso en tiempo y forma por Pascual y Manuel Valero recurso de casacion por infraccion de ley, fundándole en los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la provisional que lo establece, y citando como infringidos:

1.º La regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código de 1850, vigente cuando se cometió el delito, supuesto que declarándose por convencimiento la criminalidad de los reos, ha debido aplicarse la pena en su grado mínimo, y el art. 22 del Código

reformado, por cuanto ha sido castigado un delito con un grado de penalidad no establecido por la ley anterior:

El art. 263, párrafo segundo del Código penal vigente, al considerar como agentes de la Autoridad á los vecinos que acampañaron al Alcalde, y fueron al propio tiempo que él acometidos:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Maria de Basualdo:

Considerando que por el artículo 90 del Código penal vigente se dispone que cuando un solo hecho constituya dos ó mas delitos, ó cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, sólo se impondrá la pena correspondiente al delito mas grave, aplicándola en su grado máximo:

Considerando que ajustándose la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia á las prescripciones de dicho artículo, y existiendo dos hechos punibles, cometidos por los procesados recurrentes, castigó el de homicidio del Alcalde de barrio de Vall de Uxó, como más grave, imponiendo la pena designada para este delito por la ley en su grado máximo, que es la que determina el referido artículo:

Considerando que la Sala sentenciadora no ha infringido la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal de 1850, que citó y se propuso aplicar aunque indebidamente, porque impuso á los procesados la penalidad mínima del grado máximo, que es la señalada expresa y terminantemente por la ley en el caso del art. 90 de concurrir dos delitos, sin que pudiese disminuirla sin faltar abiertamente á lo que en él se dispone:

Considerando, en cuanto al segundo motivo de casacion, que segun los datos consignados en la sentencia es evidente la existencia del atentado contra la autoridad del Alcalde de barrio, en el que se impusiera manos hasta el punto de causarle la muerte, no impidiendo á la existencia de este delito el que la Sala usase la locucion de que era atentado con los agentes de la Autoridad, apreciando sin duda que este carácter fuese el único que tuviera el Alcalde de barrio, y comprendiéndole en el último párrafo del artículo 264 del Código penal vigente, lo que no altera el fondo de la sentencia ni la penalidad impuesta:

Considerando, por lo mismo, que concurriendo los dos delitos que la Sala califica, no hay infraccion de ley en la sentencia condenatoria que dictó contra los procesados recurrentes, ni en la aplicacion de la pena impuesta;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto por Pascual y Manuel Valero contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, dictada en 16 de Mayo último, y les condenamos en las costas; líbrese certificacion de esta senten-

cia, que se dirigirá á la Sala por el conducto correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Maria de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 22 de Diciembre de 1871.—Licenciado José María Panjoja.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 3161.

Alcaldia popular de Obejo.

Don Ricardo de Torres, Alcalde popular de esta villa de Obejo.

Hago saber: que terminado por la Junta pericial el borrador del amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion territorial del año económico próximo de 1872 á 73, se expone al público por término de ocho dias á contar desde la insercion en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los contribuyentes inscritos en el mismo, tanto hacendados forasteros como de esta villa, puedan en dicho periodo interponer las reclamaciones que estimen legales; en el entender que espirado dicho plazo no se oirá ninguna y les parará el tanto de culpa que señala la Instruccion del 6 de diciembre de 1845.

Y para que llegue á conocimiento de quienes pueda interesar se fija el presente en Obejo á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Ricardo Torre.—Antonio Garcia Olivares, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 3159.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Felipe de Uria y Luanco, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tiburcio del Estal Vega, vecino de la Granja, partido judicial de Villalpando, provincia de Zamora, de aquella naturaleza y

vecindad, hijo de José y de Ana, difuntos, de estado casado, trabajador en la via férrea de esta capital á Belméz, y de cuarenta y dos años de edad, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado para hacerle saber lo mandado por la Excmo. Audiencia del territorio en causa que se le ha seguido por incendiario; previniéndose que pasado dicho término se acordará lo que corresponda.

Dado en esta ciudad de Córdoba á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Felipe de Uria.—El Actuario, Manuel Portera y Cámara.

Núm. 3160.

Juzgado de primera instancia de Aguilar de la Frontera.

Don Rafael Aragon y Garcia, Juez municipal é interino de primera instancia de este partido por traslacion del propietario, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Miguel Ruiz Martin (a) Manrito, para que en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del actuario para ser notificado de la ejecutoria recaída en causa que se le ha seguido por atentado.

Dado en la villa de Aguilar de la Frontera á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Rafael de Aragon.—El actuario, Manuel de Palma y Valle.

Núm. 3165.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que don Rafael Fernandez Tejeiro y Lastre, Pbro., vecino de la ciudad de Cabra, representado por D. Francisco Pardo de la Casta, Procurador de los Juzgados de esta ciudad, solicita la conmutacion de rentas de la Capellanía que en dicha ciudad fundó doña Maria de la Cruz, viuda de Juan Gimenez de Galvez.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 22 de Febrero de 1872.—Licenciado D. Rafael Chaparro. Espejo.

Núm. 3166.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que D. José Morillo, vecino de Pedroche, representado por D. Francisco Pardo de

1^a Casta, Procurador del Número y de los Juzgados de esta ciudad, solicita conmutar las rentas de la capellanía que en dicha villa fundó D. Diego Alonso de Almodóvar.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 22 de Febrero de 1872.
—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 3168.

Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: Que Doña Manuela Chacon y Carmona, vecina de la ciudad de Lucena, y representada por Don Francisco Pardo de la Casta, Procurador del Número y Juzgados de esta Ciudad, solicita la conmutación de rentas de la capellanía que en la Iglesia Parroquial de la ciudad de Cabra fundó Don Pedro de las Casas.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 22 de Febrero de 1872.
Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 3179.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Andrés del Pino y Mora, vecino de Aguilar, representado por D. José María Jimenez, de este domicilio, solicita la conmutación de rentas de la capellanía fundada en Lucena por Francisco Reina y Valenzuela.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba y Febrero 23 de 1872.
—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 3180.

Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo, delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que Doña María Ventura Henares y Gamboa, vecina de Baena, representada por Don José Gimenez Monroy, de este domicilio, solicita la conmutación de rentas de la capellanía fundada en ella por Don Francisco Henares Vazquez y Doña Angela de Aguilera y Roldan su mujer.

Lo que anuncio por término de 30 días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 23 de Febrero de 1872.
—Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 3181.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Miguel Lasso, vecino de la ciudad de Lucena, representado por D. José Jimenez Monroy, de este domicilio, solicita conmutar las rentas de la capellanía fundada en ella por Doña Catalina Lasso de la Vega.

Lo que anuncio por término de 30 días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 23 de Febrero de 1872.
—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 3182.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que D. Francisco Ayala y Gonzalez, vecino de Encinas Reales, representado por don José Jimenez Monroy, de este domicilio, solicita conmutar las rentas de la capellanía fundada en la parroquial de Lucena por Juan de Ayala.

Lo que anuncio por término de 30 días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 23 de Febrero de 1872.
—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 3183

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, delegado de S.E.I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que Doña María de los Dolores Osuna y Garcia, vecina de Cabra, representada en esta Capital por D. José Gimenez Monroy, solicita la conmutación de rentas de la capellanía fundada en aquella por Diego Alonso y Mateo Ruiz Hurtado.

Lo que anuncio por término de 30 días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 23 de Febrero de 1872.
—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 3184.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que Don Mariano Hidalgo y Muñoz, vecino de Lucena, representado por D. José Jimenez Monroy, de este domicilio, solicita la conmutación de rentas de la capellanía fundada en ella por Pedro Nieto de Arjona.

Lo que anuncio por 30 días en la forma ordinaria.

Córdoba 23 de Febrero de 1872.
—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 3185.

Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que Don Mariano Hidalgo y Muñoz, vecino de Lucena, representado por Don José María Gimenez, de este domicilio, solicita la conmutación de rentas de la capellanía fundada en ella por María Curado de Valero.

Lo que anuncio por 30 días en la forma ordinaria.

Córdoba 23 de Febrero de 1872.
—Licenciado, D. Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

Entre doce y una del día tres de Marzo próximo se arriendan en subasta los olivares y molinos aceiteros que en los términos de Benamejí y Palenciana posee el Excmo. Sr. Marqués de Benamejí, divididos en lotes; cuya distribución, renta y condiciones estarán de manifiesto en la Administración de S. E. en la citada villa de Benamejí, desde el día primero del referido Marzo.

El acto tendrá lugar en repetida Administración con asistencia del Notario público de la casa.

El Sr. D. Antonio de Toro y Valdelomar, residente en Aguilar de la Frontera, propone en venta las fincas que posee en la villa de Castro del Rio, su ruedo y término, que á continuación se espresan, y ofrece atender las licitaciones que se le hagan verbales ó por escrito, desde esta fecha hasta fin del mes actual:—1.^a Una casa en la calle de la Concepcion—2.^a Un molino aceitero con dos vigas de terció, tinado, caballeriza y pajar.—3.^a Un tajón de 9 celemines de tierra de sembradio contiguo á dicho molino.—4.^a Una suerte de 300 olivos, llamada del Aguijon.—5.^a Otra id. de 200, nombrada Valhermoso.—6.^a Otra id. de 107 olivos con el mismo nombre.—7.^a Otra id. de 100 al partido de Casalilla.—8.^a Otra id. de 300, llamada Peregrina.—9.^a Otra id. de 150 en Camino Blanco.—10. Y un cortijo de 47 1/2 fanegas de tierra, linde otro del Sr. Conde de Zamora.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Papel del Estado, pa-

ra adquirir bienes de Capellanías y redimir gravámenes de misas: lo vende en esta ciudad D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Venta.

Por capitalización ó en los términos mas convenientes para los compradores, se venden varias casas juntas ó separadas en diferentes puntos de esta capital. Todas estan obradas. Se admiten plazos. En la redacción de este periódico darán razon.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA

San Fernando 34.

Ministerio de Cultura 2022